

los expedientes de clasificación laboral y liquidación, en su caso, de cuotas por los conceptos expuestos; todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan-Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Faustino Velloso y Pérez-Batallón.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Faustino Velloso y Pérez-Batallón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido en nombre de don Faustino Velloso y Pérez-Batallón, debemos anular y anulamos, por ser contrarias a Derecho, las resoluciones de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, impugnadas en la demanda, reconociendo en su lugar el derecho del recurrente a que se le computen a efectos de trienios los servicios prestados como Secretario de los Jurados Mixtos desde primero de julio de mil novecientos treinta y cuatro, practicando las liquidaciones que se deriven y abonándosele las diferencias que le correspondan desde la entrada en vigor de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, hasta la fecha de su jubilación; sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Eduardo de No Louis.—Miguel Cruz.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Briaies Marín.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Briaies Marín.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Eduardo Briaies Marín contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y dieciséis de julio del mismo año, que desestimaron su petición de que le fuera computado a efectos de señalamiento de trienios el tiempo de servicios prestados como Secretario de los Jurados Mixtos, resoluciones que por no aparecer ajustadas a Derecho, debemos revocar y revocamos, declarando en su lugar el que asiste al recurrente de que le sean computados a tales efectos los referidos servicios y condenando a la Administración a efectuar lo procedente para la efectividad de dicho derecho, así como a la liquidación y abono de los trienios que resulten, todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Eduardo de No.—Miguel Cruz (con las rúbricas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Navarro Izquierdo y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de enero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Navarro Izquierdo y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Manuel Navarro Izquierdo, don Rodolfo Sáez Marzo, don Raimundo Castelló Navarro, don Roberto Moreno Peña, don Juan Bebón Boix, don Mateo Navarro Mateo, don Ramón Bebón Ballester, don Ramón Andrés Adalid y don Guzmán Aznar Peris, contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por la fábrica en Sagunto de la Empresa de Altos Hornos de Vizcaya contra el laudo relativo a la remuneración de los Ayudantes Técnicos Sanitarios de tal Empresa; debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a Derecho y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Nicolás Chacón Barranco.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de febrero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Nicolás Chacón Barranco.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador doña Eulalia Ruiz de Clavijo y Aragón por falta de la debida representación en este proceso de don Nicolás Chacón Barranco, pretendiendo impugnar la Resolución de la Dirección General del Trabajo de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, cuya cuestión de fondo no se resuelve por impedirlo la causa de inadmisibilidad apuntada, sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se dictan instrucciones para dar cumplimiento a la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970, sobre «Empresas comunitarias».

La Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de diciembre de 1970 creando en todas las Universidades Laborales el seminario especial de «Empresas comunitarias», encomienda a esta Dirección General, la tarea de adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo, interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Orden y la facultad para la constitución del servicio técnico correspondiente en la Delegación General de Universidades Laborales.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—El establecimiento en las Universidades Laborales de los seminarios especiales de «Empresas comunitarias», se realizará en tres fases consecutivas: una fase preparatoria, que comprenderá del 1 de abril al 30 de septiembre del presente año;

una fase experimental, a desarrollar durante el curso académico 1971-72, y una fase definitiva, a partir del comienzo del curso 1972-73.

Segundo.—En la fase preparatoria se desarrollarán las actividades siguientes:

a) Un ciclo de conferencias, lecciones y coloquios en diversas Universidades Laborales, durante los meses de abril y mayo, en el que se expondrá la doctrina de las «Empresas comunitarias» y su problemática general, en sus aspectos sociológico, económico y jurídico, con el personal técnico designado por la Dirección General.

b) Un curso de verano en la Universidad Laboral de La Coruña sobre estos mismos temas, destinado preferentemente a antiguos alumnos de las Universidades Laborales.

c) La preparación del funcionamiento experimental de los seminarios en las cinco Universidades Laborales que se señalan más adelante.

d) La publicación de las conferencias y lecciones dadas en esta fase.

Tercero.—1. En la fase experimental se crearán seminarios especiales de «Empresas comunitarias» en las Universidades Laborales de La Coruña, Gijón, Huesca, Tarragona y Zaragoza, destinados preferentemente a los alumnos de los cursos superiores dentro de cada ciclo de las enseñanzas que se imparten en los Centros.

2. La temática versará sobre los puntos siguientes:

- Estructura actual de la Empresa.
- La estructuración comunitaria de la Empresa en el ordenamiento jurídico español.
- Información sobre experiencias empresariales comunitarias en España y en el extranjero.
- La problemática de la gestión en las Empresas comunitarias.
- Formación de una bibliografía sobre Empresas comunitarias.

3. Dentro de los trimestres primero y segundo del curso se desarrollarán ciclos de conferencias sobre puntos concretos de la temática antes señalada, en los términos previstos en el artículo segundo, párrafo a).

4. Al final del curso, dentro del mes de junio, los Secretarios de los seminarios redactarán una memoria en la que se exponga la labor realizada durante el mismo, así como los problemas surgidos en su desarrollo y las sugerencias sobre la posible orientación futura de estas actividades. Dicha memoria, una vez aprobada por los Rectores respectivos, será elevada a la Delegación General de Universidades Laborales.

Dentro del mismo mes de junio serán remitidos también, los textos de las conferencias y trabajos de grupo, incluso los bibliográficos, a la Delegación General para su publicación.

Cuarto.—A la vista de las experiencias y resultados obtenidos en la fase experimental, se preparará la fase definitiva, en la que se determinarán los Centros a los que hayan de extenderse los seminarios, así como los términos de la colaboración, en las funciones a ellos asignadas, de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social y del Programa de Promoción Profesional Obrera.

Quinto.—Los Secretarios de los seminarios que hayan de funcionar en la fase experimental y en la definitiva, serán nombrados para cada curso por esta Dirección General a propuesta de los Rectores de los Centros, oído el Delegado general de Universidades Laborales, entre Profesores o funcionarios técnicos administrativos de Universidades Laborales que estén en posesión de título superior, preferentemente de Derecho o de Ciencias Políticas y Económicas.

Será misión de los Secretarios de los seminarios:

a) La propuesta al Rector de las actividades del curso dentro de las normas señaladas por la Delegación General de Universidades Laborales con el visto bueno de esta Dirección General.

b) La organización y realización de las distintas actividades previstas en la programación anual aprobada.

c) La redacción de la memoria anual, que someterá a la aprobación del Rector.

d) El desempeño de las demás funciones propias de una Secretaría.

La función del Secretario tendrá carácter complementario de la que preste su titular en el Centro docente.

El Secretario del seminario será auxiliado en su labor administrativa por el personal de esta Escala que el Rector le asigne.

Sexto.—Por los Rectores de las Universidades Laborales se procederá a enviar a la Delegación General, relación del personal de cada Centro que pueda colaborar en las labores de los seminarios, con expresión de nombre y apellidos, edad, titulación académica, escala, categoría y méritos específicos para el desarrollo de esta función colaboradora.

Séptimo.—En el presupuesto del Servicio de Universidades Laborales y de los Centros afectados por este plan, se consignarán las cantidades necesarias para el funcionamiento de los Seminarios.

Octavo.—De conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970, se constituye el Negociado de Enseñanzas Especiales, dentro de la Sección Técnico Docente de la Delegación General de Universidades Laborales.

Noveno.—Por la Delegación General de Universidades Laborales se adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución de lo aquí resuelto.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de abril de 1971.—El Director general, Efrén Borrero.

Sres. Delegado general y Rectores de Universidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.390, promovido por don Alfonso Solans Serrano contra resolución de este Ministerio de 10 de noviembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.390, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Alfonso Solans Serrano contra la resolución de este Ministerio de 10 de noviembre de 1965, se ha dictado, con fecha 20 de enero de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso, interpuesto por la representación de don Alfonso Solans Serrano, debemos anular, como anulamos, por ser contrarias a derecho la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y la denegatoria del recurso de reposición, de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, a virtud de las cuales se ordenó la inscripción en dicho Registro del modelo de utilidad número ciento once mil treinta y seis, solicitado por don Francisco Gay García para un «colchón especial», asiento registral que igualmente anulamos; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.704, promovido por «American Cynamid Company» contra resolución de este Ministerio de 30 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.704, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «American Cynamid Company» contra resolución de este Ministerio de 30 de junio de 1965, se ha dictado, con fecha 22 de enero de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «American Cynamid Company» contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se denegó el registro de la marca número cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, denominada «Vetamoxx», para distinguir «preparaciones veterinarias» incluidas en la clase cuarenta del Nomenclador oficial, debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto ese acuerdo administrativo al ser nulo y, por consiguiente, contrario a derecho, y en su virtud procede la inmatriculación de la aludida marca en el Registro de la Propiedad Industrial; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»